RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1543/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - --

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00928617, requiriendo lo siguiente:

> …
> RELACION [sic] Y NUMERO [sic] DE EXPEDIENTES DEL PERSONAL DEL AREA [sic] COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN GUBERNAMENTAL Y ASESORES CON DATOS PUBLICOS [sic] ESPECIFICANDO PERFIL Y GRADO ACADEMICO O ULTIMO [sic] GRADO DE ESTUDIOS. QUE DEBE CONTENER CADA UNO Y QUE FALTA SI ESTA INCOMPLETO, LA FECHA DE ALTA, BAJA CAMBIO COMISION [sic]
> …

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento de
Control de Personal

Oficio N° DRH/DCP/1013/17
Asunto: Informe

Lic. María Teresa Parada Cortés
Jefa de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información
P R E S E N T E

Estimada Licenciada:

En atención a su *memorándum con número de control* ***UMTAI-1451/17***, con fecha de recepción 06 de julio del presente año, con número de folio **00928617** y control interno **977/17,** mediante el cual notifica a esta Dirección que el C. [redacted] solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, la relación y número de expedientes del personal del área de la **Coordinación de Vinculación Gubernamental y Asesores**, con datos públicos especificando y detallando perfil y grado académico o último grado de estudios que debe contener cada uno y si está incompleto, la fecha de alta y baja o cambio de comisión.

Por lo anterior, anexo la plantilla con la información solicitada.

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de julio del 2017.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
11 JUL. 2017

Lic. José Luis Lárraga Cruz
Director de Recursos Humanos.

H. Ayuntamiento de Xalapa

NOMBRE COMPLETO	ADSCRIPCIÓN	SEXO	PUESTO	T. EMPLEADO	STATUS	F. ALTA	F. BAJA	EXPEDIENTE	NIVEL ACADÉMICO	PERFIL	COMISIÓN
MENDOZA FLIDOR ENRIQUE ALBERTO	Coodinación de Vinculación Gubernamental y Asesores	M	COORDINADOR	CONFIANZA	Activo	16/09/2016	EN SERVICIO	COMPLETO	MAESTRIA	DOCENCIA UNIVERSITARIA	S/N COMISIÓN
BAEZ PALOMINO JUANA YOLANDA	Coodinación de Vinculación Gubernamental y Asesores	F	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	BASE	Activo	19/06/1992	EN SERVICIO	COMPLETO	PREPARATORIA		S/N COMISIÓN
CONTRERAS HERNANDEZ EPIFANIO	Coodinación de Vinculación Gubernamental y Asesores	M	TECNICO	CONFIANZA	Activo	01/02/2014	EN SERVICIO	COMPLETO	PRIMARIA		S/N COMISIÓN
ALARCON RODRIGUEZ SUSANA	Coodinación de Vinculación Gubernamental y Asesores	F	SECRETARIA	DEFINITIVO	Activo	02/07/2008	EN SERVICIO	COMPLETO	CARRERA TÉCNICA	TAQUIMECANOGRAFÍA	S/N COMISIÓN

III. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

> Es incompelta [sic] mno [sic] reporta perfiles de dos asesores [sic]
>
> …

IV. Por acuerdo de veintiuno de agosto siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico recibido en este Instituto el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, al cual se adjuntó el oficio UMTAI-1227/17, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en su parte principal señala:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, a través del oficio DRH/DCP/1013/17 de fecha 11 de julio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinte de septiembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de veinticinco de septiembre siguiente, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

IX. Por acuerdo de veintitrés de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en conocer la relación y número de expedientes del personal del área de Coordinación de Vinculación Gubernamental y Asesores, especificando su perfil y grado académico, así como conocer la documentación faltante en el expediente, su fecha de alta, baja o comisión.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó indicando que no se reportó el perfil de dos asesores, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

La información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del Director de Recursos Humanos, quien proporcionó una tabla que contiene la relación del personal adscrito a la Coordinación de Vinculación Gubernamental y Asesores, indicando el tipo de empleado, su puesto, status (activo o inactivo), fecha de alta o baja, si su expediente se encuentra completo o incompleto, su nivel académico, perfil y si se encuentran comisionados.

Durante la substanciación del medio de impugnación, el ente público compareció ratificando su respuesta primigenia.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, ello es así tomando en consideración que el Manual Específico de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que la Dirección de Recursos Humanos es el área responsable de programar y coordinar la administración del capital humano conforme a la normatividad, las

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

políticas y criterios vigentes que contribuyan a su óptimo desarrollo y favorezcan el cumplimiento de los objetivos y metas del H. Ayuntamiento.

El mismo Manual establece que entre las atribuciones del Titular de dicha área se encuentran las siguientes:

- Evaluar la observancia de las normas legales y administrativas vigentes en materia de recursos humanos para su correcta aplicación.

- Coordinar los mecanismos necesarios para proporcionar a las diversas áreas del H. Ayuntamiento los recursos humanos que éstas requieren para el óptimo desarrollo de sus funciones.

- Supervisar los informes sobre los movimientos de personal, el pago de sueldos y el ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información.

- Coordinar el sistema de archivo de expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando así un servicio eficiente al personal del H. Ayuntamiento.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[2] señala que dicha Dirección contará con un Jefe del Departamento de Control del Personal, cuyo titular es responsable de planear, organizar, dirigir y dar seguimiento a los diversos trámites que ofrece el Departamento de Control de Personal para proporcionar un servicio eficiente tomando como base la normatividad establecida. Entre las funciones de esa jefatura se encuentran las de supervisar e instrumentar la elaboración y actualización de controles de expedientes de personal activo, temporal y que causó baja, así como verificar que se reciban y distribuyan los documentos que serán integrados a los expedientes personales de los trabajadores.

De la normatividad transcrita se concluye que el Director de Recursos Humanos es el servidor competente para pronunciarse respecto de la información solicitada por el ciudadano.

Ahora bien, del análisis de la respuesta proporcionada se advierte que existió correspondencia entre lo peticionado por el particular y lo manifestado por el sujeto obligado, ello es así toda vez que se aportó una tabla que contiene la totalidad de la información requerida. Sin que le asista la razón al recurrente al indicar que se omitió proporcionar

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-RECURSOS-HUMANOS.pdf

el perfil de la secretaria administrativa y del técnico, pues se precisó que cuentan con una educación preparatoria y primaria, respectivamente.

Máxime que en lo tocante a esa parte de la solicitud, el ciudadano requirió

> "…especificando perfil y grado académico **o último grado de estudios**"
>
> [Énfasis añadido]

Resultando evidente que el sujeto obligado proporcionó la última de las opciones expuestas por el particular.

Es entonces que no se advierte vulneración alguna en el derecho del ciudadano toda vez que durante el procedimiento de acceso se dio puntual contestación a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el solicitante. Así al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos